



ORDEN GENERAL

| | | | |
|---|---|--|----------------|
| Capítulo: 600 | Sección: 641 | Fecha de Efectividad: <u>6</u> de julio de 2020 | Núm. Págs.: 17 |
| Título: Investigaciones de Casos Ley para el Bienestar y Protección de Animales | | | |
| Fecha de Revisión: | Reglamentación Derogada: Orden Especial Núm. 2008-4, titulada: "Orden Especial para establecer la Coordinación Policiaca para Cumplir con las Disposiciones de la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales". | | |

I. Propósito

Esta Orden General tiene el propósito de establecer en el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR), las normas y procedimientos para la investigación de querrelas de maltrato y/o abuso de animales de conformidad con la Ley Núm. 154-2008, según enmendada, conocida como *Ley para el Bienestar y la Protección de Animales*. Asimismo, establece los deberes y responsabilidades del Coordinador Central y Coordinadores de Área para el Bienestar y Protección de los Animales.

El NPPR tiene como política pública cero tolerancias contra los actos de abandono, maltrato y/o abuso hacia los animales. Por lo antes establecido, se dispone mediante esta Orden General procesos ágiles para el manejo adecuado de estas investigaciones.

II. Definiciones

1. **Abandono:** Significa la dejadez o descuido voluntario, temporal o permanente, de las responsabilidades que tiene el guardián del animal
2. **Acceso Continuo a un Área:** Que el animal tenga el espacio adecuado para ejercicio necesario para su salud. Espacio inadecuado puede ser evidenciado por debilidad, estrés o patrones anormales de comportamiento.
 - a. Temperatura apta para la salud del animal en atención a su hábitat natural.
 - b. Ventilación adecuada.
 - c. Ciclos de luz diurna regular, ya sea por luz natural o artificial.
 - d. Un medioambiente limpio y libre de exceso de desecho u otros contaminantes que puedan afectar la salud del animal.

3. **Animal:** Significa cualquier animal mamífero, aves, reptiles, anfibios, peces, cetáceos y cualquier otro animal de los tipos (phyla) superiores o que esté en cautiverio o bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido por leyes federales o estatales u ordenanzas municipales.
4. **Animal Realengo:** Es aquel animal que no tenga guardián conocido.
5. **Cuidado Mínimo:** Significa el cuidado suficiente para preservar la salud y bienestar de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más allá del control razonable del guardián. Incluye, pero no se limita a, los requerimientos a continuación:
 - a. Cantidad y calidad de alimento suficiente para permitir el crecimiento o mantenimiento de peso corporal normal para el animal.
 - b. Acceso abierto o adecuado a agua potable, de temperatura apta para tomar en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades del animal.
 - c. Acceso a un establo, casa o cualquier otra estructura que pueda proteger al animal de las inclemencias del tiempo, y que tenga un lugar apropiado para dormir que lo proteja del frío, calor excesivo y la humedad.
 - d. Proveer el cuidado veterinario que una persona prudente estime necesario para proteger al animal de sufrimiento; incluye vacunación y cuidado preventivo.
6. **Custodia Provisional:** Significa aquella que otorga un juez en una acción de privación de custodia o posesión, o al ser expedida una orden de protección contra el guardián del animal, por un tiempo definido, sujeta a revisión hasta la conclusión de los procedimientos.
7. **Eutanasia:** significa muerte rápida, sin dolor, un método de muerte humanitario.
8. **Guardián:** Significa la persona natural o jurídica quien tiene el control, custodia, posesión o título sobre el animal.
9. **Maltrato:** Significa todo acto u omisión en el que incurre una persona, sea guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física y/o emocional. Se exceptúa de esta definición aquellas gestiones necesarias y contempladas en la Ley Núm. 241-1999, según enmendada, conocida como *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico* y el Reglamento 6765, conocido como *Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.
10. **Negligencia:** Significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente el cuidado mínimo y

continuo a un animal; faltar al deber de cuidado y supervisión.

11. **Necropsia:** Significa el examen médico forense que realiza un médico veterinario certificado y autorizado por el colegio de veterinario a un animal con el propósito de determinar la causa de la muerte.
12. **Orden de protección:** Significa todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en el que se dictan las medidas a una persona que maltrata a un animal para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato y/o negligencia.
13. **Veterinario:** Significa aquella persona con el grado de doctor en medicina veterinaria, licenciado por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios y colegiado por el Colegio de Médicos Veterinarios.

III. Deberes y Responsabilidades

A. Coordinador Central para el Bienestar y la Protección de los Animales

El Coordinador Central será un MNPPR con un rango no menor de Teniente II, designado por el Comisionado Auxiliar en Operaciones de Campo (CAOC). La Oficina del Coordinador Central de la Ley 154 estará adscrita a la Oficina de Manejo de Emergencias. Tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Establecerá la coordinación policiaca con los coordinadores de cada Área Policiaca, quienes estarán a cargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 154-2008, supra.
2. Se asegurará del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 154-2008, supra, Ley Núm. 225-2018, conocida como *Ley de Refugios de Animales durante Emergencias o Desastres Naturales* y la Ley Pública 109-308 conocida como *Ley de Normas de Transporte y Evacuación de Mascotas de 2006 (PETS Act)*.
3. Ofrecerá charlas educativas a instituciones educativas, centros comerciales entre otros, organizaciones sin fines de lucro.
4. Coordinará con la Oficina Estatal para el Control de Animales (en adelante, OECA) actividades que tengan el objetivo de orientar a la comunidad sobre el valioso servicio que proveen los albergues de animales, rescatistas y cuidadores independientes a estos animales, a través de exhibiciones y charlas educativas. Además, se promoverá el voluntariado. Estas actividades serán celebradas durante la primera semana del mes de noviembre de cada año conforme dispone la Ley 166-2019, conocida como la *Semana de los Albergues, Rescatista de Animales y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico* según dispone la Ley Núm. 166-2019.

5. Orientará a los empleados del NPPR sobre los derechos de los animales establecidos en las leyes de Puerto Rico o Federales aplicables.
6. Participará además en caminatas, visitas a los albergues y a su vez trabajará con los mismos.
7. Obtendrá mediante llamada telefónica la autorización de un veterinario con licencia, cuando el veterinario no puede presentarse a la escena. En el caso que el Coordinador no esté disponible, el MNPPR adiestrado en el uso y manejo de arma de reglamento será quien realice el "Tiro de Gracia".
8. Realizará los siguientes reportes estadísticos mensuales de manera global:
 - a. PPR-641.3, titulado: "Informe Mensual de Animales de Granja Ley 154" (en adelante, 641.3).
 - b. PPR-641.4, titulado: "Casos Sometidos al Tribunal Ley 154" (en adelante, 641.4).
 - c. PPR-643.5 titulado: "Informe Mensual Querellas Ley 154" (en adelante, 641.5).
 - d. Cuando sea viable, generará los reportes estadísticos de los incidentes de uso de fuerza Nivel 1 "Tiro de Gracia", a través del Módulo de Notificación Diaria de Uso de Fuerza.
9. Coordinará reuniones con el Colegio de Veterinarios y con OECA para establecer alianzas relacionadas a la disponibilidad de veterinario entre otros aspectos relacionado a la implementación de la Ley 154-2008, supra.
10. Colaborará con la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento (en adelante, SAEA) en el desarrollo de material de adiestramiento para los Coordinadores.
11. Promoverá y ofrecerá talleres, charlas, adiestramientos o cursos para ampliar los conocimientos de los coordinadores y agentes a nivel de Áreas tanto como otras agencias de gobierno, organizaciones sin fines de lucro y la empresa privada.
12. Visitará a los Coordinadores en sus respectivas áreas de trabajo y cuando se le requiera su presencia.
13. Atenderá al público ya sea por llamadas telefónicas o en visitas a la Oficina.
14. Reunirá el personal una vez al mes con la presencia de la Director(a) de la Oficina de Manejo de Emergencias.
15. Se asegurará que la investigación referida al coordinador del área sea atendida con diligencia y eficiencia por parte de estos.

16. Asumirá una postura preventiva a favor de los animales.

17. Coordinará con las Policías Municipales la investigación de los casos de maltrato de animales; así como la política preventiva para evitar el maltrato de animales. Dicha coordinación se hará con el consentimiento del Comandante de Área.

B. Coordinador de Área para el Bienestar y la Protección de los Animales

El Coordinador de Área para el Bienestar y la Protección de los Animales (en adelante, Coordinador de Área) será designado por el Comandante de Área, según corresponda, el cual responderá operacional y administrativamente a este. No obstante, trabajarán en conjunto con el Coordinador Central. Tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Orientarán y servirán de guías a los MNPPR con relación al manejo de las investigaciones de abandono, maltrato y/ negligencia contra animales.
2. Establecerán comunicación con el veterinario de OECA, Colegio de Veterinarios o veterinario privado en los casos que sea necesario realizar el Tiro de Gracia de conformidad con la Ley Núm. 154-2008 supra, la Orden General Capítulo 600, Sección 601, titulada: "Reglas para el Uso de Fuerza" y la Orden General Capítulo 600, Sección 605, titulada: "Informe e Investigación de Incidentes de Uso de Fuerza" (en adelante, OG-605). Cuando estos no estén disponibles, el MNPPR adiestrado en el uso y manejo del arma de reglamento serán quien realice el "Tiro de Gracia" siguiendo las instrucciones del veterinario.
3. Notificarán al Director de Distrito o Precinto, supervisor de Centro de Mando, así como al Comandante de Zona cuando realicen el "Tiro de Gracia". Además, coordinarán con la Oficina de Manejo de Emergencias del Municipio la disposición de los restos del animal.
4. Ofrecerán charlas educativas relacionadas a sus funciones tanto a los empleados del NPPR como a las agencias externas, instituciones sin fines de lucro, Consejos Comunitarios, Comité de Interacción Ciudadana y/o ciudadanos.
5. Coordinarán campañas de vacunación y aseo (grooming) para las mascotas de la comunidad.
6. Asistirán a reuniones mensuales de los Distritos y Precintos para ofrecer charlas de orientación.
7. Evaluarán las áreas designadas por los Municipios para albergar animales rescatados durante una emergencia.

8. Establecerán en coordinación con la Oficina de Manejo de Emergencia Municipal un Plan de trabajo para la evacuación, rescate y transporte de animales domésticos o de servicios durante emergencias o desastres naturales según dispone la Ley Núm. 225-2018, supra y la Ley Pública 109-308 conocida como Ley de Normas de Transporte y Evacuación de Mascotas de 2006 (PETS Act). De igual manera, velarán que se cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 154-2008, supra.
9. Asistirán a reuniones con los Alcaldes y/o representante con relación asuntos de la Ley 154, supra.
10. Crearán alianzas relacionadas con el recogido de animales siguiendo los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 800, Sección 803, titulada: "Policía Comunitaria".
11. Realizarán mesas informativas por lo menos una vez cada seis (6) meses.
12. Participarán del proceso de investigación de muerte o negligencia de animales propiedad del NPPR.
13. Crearán y mantendrán un registro actualizado de clínicas veterinarias, refugios, albergues, santuarios, fincas o demás lugares o instituciones dedicadas al cuidado, venta, tratamiento o de alguna manera relacionadas con animales en su Área Policiaca. Dicho registro será enviado al Coordinador Central.
14. Coordinarán acuerdos de colaboración con Municipios, albergues, entidades privadas, organizaciones sin fines de lucro y/o ciudadanos que provean cuidado y asistencia a animales, estos serán formalizados a través de la Oficina de Asuntos Legales (OAL).
15. Someterán al Coordinador Central mediante correo electrónico oficial los siguientes reportes estadísticos:
 - a. PPR-641.3;
 - b. PPR-643.4; y
 - c. PPR-643.5
 - d. Cuando sea viable, generará los reportes estadísticos de los incidentes de uso de fuerza Nivel 1 "Tiro de Gracia", a través del Módulo de Notificación Diaria de Uso de Fuerza.

En estos casos agregarán como destinatarios secundarios al mensaje de correo electrónico a los Comandantes de Áreas. Cuando sea viable serán sometidos a través del CAD/GTE.

16. Realizarán cualquier otra función administrativa u operacional que se le sea requerida.

C. Centro de Mando/Retén/Radio Control

1. Orientarán a toda persona que acuda o llame a cualquier dependencia del NPPR para solicitar orientación relacionado con la Ley Núm. 154-2008, supra.
2. Registrarán la querrela a través del Sistema de Despacho Automatizado (CAD por sus siglas en inglés).
3. Recopilará toda confidencia relacionada con el abandono, maltrato y/o negligencia contra animales, mediante la cumplimentación del formulario PPR-641.2, titulado: "Confidencia Querrela Protección de Animales".
4. Notificarán al Coordinador de Área y al supervisor de turno toda querrela involucre un animal.

D. Supervisor

- 
1. Asignarán la querrela y/o confidencia al MNPPR.
 2. Asistirán a la escena para determinar el curso a seguir.
 3. Se asegurarán que el MNPPR documente la escena mediante el formulario PPR-641.1, titulado: "Investigación Incidentes de Animales" (en adelante, PPR-641.1).

IV. Procedimiento de Investigación

A. Centro de Mando/Retén/Radio Control

Centro de Mando, Radio Control o el Retén, según sea el caso, recopilarán toda confidencia relacionada con el abandono, maltrato y/o negligencia contra animales, mediante la cumplimentación del formulario PPR-641.2, titulado: "Confidencia Querrela Protección de Animales".

B. MNPPR

Todo MNPPR tendrá los siguientes deberes y responsabilidades durante el manejo de la escena del crimen

1. Anotarán la información recibida antes de llegar a la escena.
2. Evitarán el uso de sirena y luces de emergencia ya que estas pueden asustar al animal.

3. Estacionarán retirado de la ubicación del incidente tanto por la seguridad del MNPPR frente a los animales como para determinar la presencia, ubicación y bienestar de los animales.
4. Atenderán e investigarán con diligencia toda querrela de abandono, maltrato y/o negligencia de animales. Esto incluye las querellas de abandono de animales en Clínicas Veterinarias, Refugios, Albergues, Santuarios, entre otros.
5. Entrevistarán al querellante y cualquier persona presente ubicada en el entorno del animal para corroborar si en efecto existe maltrato y/o abuso.
6. Obtendrán el consentimiento mediante el formulario PPR-612.1 titulado: "Consentimiento a un Registro", para observar la condición de los animales, según dispone la Orden General Capitulo 600, Sección 612, titulada: "Registro y/o Allanamientos" (en adelante, OG-612).
7. Protegerán el animal, el MNPPR consultará con el Coordinador del Área o Nivel Central.
8. Si durante la investigación se requiere obtener una orden de registro y/o allanamiento, seguirán el proceso establecido en la OG-612. En estos casos es importante que el MNPPR presente al fiscal fotos y/o videos de las condiciones del lugar y del animal.
9. Cuando el MNPPR tenga motivos fundados para arrestar, procederán de conformidad con la Orden General Capitulo 600, Sección 615, titulada: "Autoridad para Llevar a cabo Arrestos y Citaciones" (en adelante, OG-615).
10. Orientarán a las personas sobre el trámite a seguir en casos de querrela de abandono, maltrato y/o negligencia de animales.
11. Obtendrán el nombre, dirección y datos generales de la persona sospechosa si es posible.
12. Documentará la raza, color, tamaño, cantidad de animales involucrados en el incidente.
13. Notificarán a través de Centro de Mando a la División de Servicios Técnicos para la toma de fotografía y manejo de la evidencia.
14. Solicitarán los servicios del Coordinador de Área y la División de Servicios Técnicos.
15. Si el animal tiene lesiones, entre otros, se orientará al guardián del animal

para que lo lleve al veterinario de no tener guardián conocido será el municipio quien se hará cargo del mismo según la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como *Ley de Municipios Autónomos*. Además, documentará si la lesión es reciente o vieja. En los casos de animales muertos, consultarán con el fiscal de turno para la autorización de la necropsia, si el animal tiene un guardián conocido, el MNPPR orientará al guardián para que solicite a un veterinario la necropsia.

16. Documentarán las condiciones del tiempo (lluvioso, caluroso, frío entre otros). de igual manera, recopilarán la información sobre la dirección y lugar exacto que se localizó el animal (ej. patio, calle, marquesina entre otros).
17. Observarán el comportamiento del animal (si tiene miedo, si es amistoso, si está temblando y/o es agresivo).
18. Verificarán si el animal carece de:
 - a. Acceso adecuado a comida y agua;
 - b. Necesita cuidado veterinario;
 - c. Vive en condiciones (Paupérrimas); y
 - d. Lugar donde descansa.
19. Evaluarán lo siguiente:
 - a. Sonidos provenientes de la propiedad o lugar;
 - b. Mantenimiento de la propiedad o lugar;
 - c. Olores que emanan de la propiedad o lugar; y
 - d. Condición del animal o animales.

C. Animales Encerrados en Vehículos

Cuando un MNPPR atienda una querrela de un animal encerrado en un vehículo de motor cumplirá con el siguiente procedimiento según dispone la Ley 36-2016 conocida como Ley del Buen Samaritano en Protección de la Niñez y los Animales Abandonados en Vehículos de Motor:

1. El MNPPR tomará siempre en consideración que la exposición de un animal a altas temperaturas encerrado en un vehículo puede ocasionar la muerte de un animal por sofocación en un periodo de diez (10) minutos.
2. Corroborará que en efecto el vehículo de motor tiene los seguros puestos y no se puede lograr acceso al interior.

3. Observará por el cristal la condición del animal. En caso de duda notificará al Coordinador del Área o a Nivel Central.
4. Verificará si existe un método razonable para remover el animal sin comprometer la seguridad física de este. (servicio de asistencia en la carretera, localización del dueño del vehículo de motor entre otros).
5. Solicitará a los empleados de seguridad del lugar ayuda para intentar localizar al dueño.
6. Luego de agotar estos pasos y evaluar la condición del animal, deberá romper el cristal del lado opuesto donde se encuentra el animal, velando siempre por la seguridad del animal.
7. Removerá el animal del vehículo y lo llevará a un lugar seguro hasta tanto el guardián sea localizado. Si el animal está en peligro inminente será llevado a un médico veterinario.
8. Notificará al Coordinador de Área o Nivel Central, Oficina de Manejo de Emergencia Municipal u otra entidad pertinente.
9. Solicitará a los empleados de seguridad continuar con la búsqueda del guardián del animal.
10. Una vez rescatado el animal se le dará los cuidados requeridos para la estabilización del animal, luego se le indicará al guardián de este que tendrá que llevarlo al veterinario para una evaluación inmediata, según dispone la Ley 154-2008, supra.

HEB

E. Peleas de Animales

1. El MNPPR que advenga conocimiento que dentro de su jurisdicción se están llevando a cabo pelea de animales en violación a la Ley Núm. 154-2008 supra, notificará inmediatamente al Coordinador de Área.
2. El Coordinador de Área desarrollará un Plan de trabajo para intervenir en estos lugares. Tendrá que coordinar con el Centro de Recopilación y Análisis de Información (CRADIC) para la grabación y toma de fotos.
3. El Coordinador del Área, notificará al Coordinador Nivel Central y a su vez se coordinará con el Departamento de Agricultura Federal.
4. Las peleas de gallos se regirán por la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio” y la Ley pública 89-544 del 24 de agosto de 1966, según enmendada, conocida como *Ley de Bienestar Animal*, codificada en el titulo 7 USC 2156.

F. Personas Mordidas por un Can

Cuando una persona haya recibido una mordida de un can, el MNPPR deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Solicitará asistencia médica inmediata a través de Centro de Mando y/o Radio Control.
2. Orientará a la persona que acuda a recibir asistencia médica en una institución hospitalaria, la cual a su vez se comunicará con el Departamento de Salud para activar el protocolo de Rabia.
3. Cumplimentará el formulario PPR-621.2, titulado: "Informe de Otros Servicios Policiacos".
4. Investigará si el dueño del can tiene la documentación requerida (ej. vacunación del can contra la rabia). En el caso de animales realengo hará gestiones con el municipio a través de Centro de Mando para la remoción del animal.

G. Transporte de Animales

- 
1. La Ley Núm. 154-2008, supra, tipifica como delito cuando se transporte o lleve un animal en condiciones que le cause un sufrimiento innecesario, en condiciones que no provean adecuada ventilación, luz o refugio en las cuales tal animal este expuesto a calor excesivo, frio, inclemencias del tiempo, sol o lluvia o sin tomar las debidas precauciones para que el animal tenga suficiente comida, agua, o descanso adecuado.
 2. Cuando los MNPPR tenga motivos fundados para creer que se está transportando o llevando a un animal en violación a la Ley, cumplirá con las disposiciones de la OG-615.
 3. La Ley 154, supra tipifica como delito menos grave el acto de no tomar las debidas precauciones para transportar el animal, No obstante, si el animal sufre una lesión física dicha Ley tipifica la conducta como delito grave de cuarto grado.
 4. El MNPPR solicitará un Agente de Servicios Técnico para que tome fotos y levante la evidencia que corresponda. Además, notificará al Coordinador de Área o al Central para canalizar la custodia y/o remoción de los animales según sea el caso.

H. Venta de Animales en Calles, Carreteras u Lugares Públicos

El MNPPR que observe la venta de animales en una calle, carretera o lugar público tendrá el deber de realizar el siguiente proceso:

1. Corroborará si la persona tiene una licencia vigente para Reproductor, Criador y Vendedor Comercial de Mascotas emitida por la OECA. Dicha licencia solo permite la venta en edificios y locales designados.
2. Orientará a la persona relacionado a la prohibición de venta de animales en las calles de acuerdo con la Ley Núm. 154-2008, supra, el cumplimiento con el Registro de Comerciante como criador de animales expedido por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. Si la persona no tiene licencia se le orientará que no puede continuar la venta de animales.
3. Si la persona no tiene permiso vigente y continúa con la actividad luego de haber sido orientado, el MNPPR tendrá que arrestar a la persona de conformidad con la OG-615 y consultará con el fiscal de turno. Además, notificará mediante correo electrónico oficial al Coordinador Central y al del Área.
4. Cumplirá con las instrucciones de Fiscalía con relación a la custodia de los animales. El Coordinador de Área gestionará con el Municipio o entidad privada para la confiscación del animal.

I. Animales Muertos en Vía Pública

Cuando un MNPPR encuentre un animal muerto en la vía pública notificará, a través de Centro de Mando/Radio Control, al Coordinador del Área, el Municipio, Departamento de Transportación y Obras Pública (DTOP) o Autoridad de Carreteras, o cualquier agencia pertinente, para la remoción del animal.

J. Eutanasia

1. Toda querrela relacionada a un animal gravemente herido que no pueda ser transportado, será notificada por el MNPPR al Coordinador del Área.
2. El MNPPR coordinará con el Municipio para que estos soliciten los servicios del veterinario que practicará el procedimiento de eutanasia o, de tener guardián, notificará a estos para que se hagan cargo del animal.
3. El Coordinador Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales a Nivel de las Áreas o el MNPPR en la escena adiestrado en el uso y manejo de arma de reglamento será responsable de comunicarse con un veterinario autorizado a ejercer la profesión y en caso de que el veterinario este imposibilitado de llegar al lugar, y luego de que el MNPPR provea una descripción detallada de las condiciones del animal, el veterinario instruirá para que éste le dé una muerte compasiva al animal por medio de un "Tiro de Gracia". Toda persona que no esté autorizado por un veterinario y dé muerte a un animal, cometerá delito grave de cuarto grado. Solamente el

MNPPR adiestrados y certificados en el uso y manejo de armas de fuego por la SAEA podrán realizar el "Tiro de Gracia".

4. En estos casos, el Coordinador deberá cumplimentará el formulario PPR-605.1 titulado: Informe de uso de Fuerza según dispone la Orden General Capitulo 600, Sección 605, titulada: "Informe e Investigación de Incidentes de Uso de Fuerza.

K. Equipos para el Bienestar y Protección de Animales

Cuando sea viable, los Coordinadores contarán como mínimo con el siguiente equipo:

1. Vehículo adecuado que cuente con las dimensiones para la ejecución de la posición;
2. Jaulas de diferentes tamaños;
3. Red;
4. Poste de control retractable;
5. Guantes de goma y de tela;
6. Botas altas de goma;
7. Protector de cuerpo entero (*overall*);
8. Termómetro digital; y
9. Bozal para perro
10. Correa (leash) para perro
11. Botiquín que incluya lo siguiente:
 - a. Alcohol;
 - b. Desinfectante líquido y aerosol;
 - c. Mascarillas;
 - d. Bolsas para evidencia (muertes de animales); y
 - e. Paños desechables.
12. Ordenador portátil (Laptop) y proyector de video.

V. Órdenes de Protección

A. Registro de la Orden de Protección

El MNPPR que reciba una orden de protección al amparo de la ley 154-2008, *supra*, cumplirá con el siguiente procedimiento:

1. Leerá cuidadosamente el contenido y medidas provisionales que dispone la Orden de Protección.
2. Registrará inmediatamente la Orden de Protección en el Tarjetero de Órdenes de Protección del Distrito o Precinto.
3. Notificará al supervisor de turno para que asigne a un MNPPR a diligenciar la Orden de Protección.

B. Diligenciamiento de la Orden de Protección

El MNPPR cumplir con el siguiente procedimiento para diligenciar la Orden de Protección:

- 
1. Se identificará con su rango apellido y número de placa y le explicará el propósito de la visita.
 2. Solicitará una identificación de la persona para corroborar su identidad. Una vez confirmada la identidad le explicará el contenido de la orden de protección y le advertirá las consecuencias de violar la misma.
 3. Cumplimentará la sección de diligenciamiento y le entregará la citación expedida por el Tribunal, a la brevedad posible.
 4. Entregará copia de la orden de protección diligenciada al Reten de turno.

C. Violación a la Orden de Protección

1. Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección será castigada como delito grave de cuarto grado.
2. El MNPPR cumplirá con los procedimientos establecidos en la Orden General Capítulo 600, Sección 615, titulada: "Autoridad para Efectuar Arrestos y Citaciones" y la Orden General Capítulo 600, Sección 612, titulada: Registros y Allanamiento.

D. Orientación a la Parte Peticionaria

El MNPPR orientará a la peticionaria sobre los siguientes aspectos:

1. Contenido de la Orden de Protección
2. Manera de preservar la evidencia

3. Medios para contactar a la Policía

VI. Adiestramiento

1. El Coordinador Central en colaboración con la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento desarrollarán el material de adiestramiento. Dicho adiestramiento contará, como mínimo con los siguientes temas:
 - a. Ley 154-2008, supra.
 - b. Ley 225-2018, supra.
 - c. Ley Núm. 51 del 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos".
 - d. PETS Act.
 - e. Ley 36-2016, supra.
 - f. OG-641
 - g. Primeros auxilios para mascotas.
 - h. Manejo de animales en refugios.
2. El adiestramiento de los Coordinadores será de manera presencial, en el caso de los demás MNPPR será de manera virtual.

VII. Disposiciones Generales

A. Interpretación

1. Las palabras y frases utilizadas en esta Orden General se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.
2. Los términos usados en esta Orden en el tiempo futuro incluyen también el presente; los usados en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.
3. Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los propósitos de esta Orden General y de la parte sección o inciso particular objeto de interpretación.

B. Cumplimiento

1. El formulario PPR-641.1 permanecerá archivado en el Distrito, Precinto o

Unidad de Trabajo por un término de cinco (5) años. A partir de esta fecha, este informe será enviado a la División de Documentos de la PPR.

2. Los empleados del MNPPR cumplirán con las disposiciones de la Ley Núm. 51 del 29 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Animales de Asistencia para Personas con Impedimentos", la cual establece el derecho de toda persona ciega a estar acompañada de su perro guía. En estos casos, el perro deberá tener una chapa que lo identifique como animal entrenado o en su defecto la persona deberá presentar la tarjeta o documento expedida por una escuela reconocida para el entrenamiento de animales de asistencia y el certificado de salud expedido anualmente por un veterinario autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico o autoridad competente del lugar donde proviene el animal. Si la persona no cumple con estos requisitos, no podrá beneficiarse de los derechos que establece la citada Ley.
3. La Ley sobre Estadounidenses con Discapacidades (ADA por sus siglas en ingles), solamente permite hacer las siguientes preguntas a una persona con discapacidad que utiliza un perro de servicio:

¿Se requiere el animal debido a una discapacidad?

¿Para qué trabajo o tarea ha sido entrenado el animal?

Nota: Estas preguntas no se deben hacer, si las tareas de servicio del animal son obvias. por ejemplo:

- Se observa que el perro guía a una persona ciega o que tiene poca visión.
 - Tira de la silla de ruedas de una persona o ayuda con la estabilidad o equilibrio de una persona con discapacidad de movilidad observable.
4. Todo empleado que infrinja lo establecido en el inciso 2 de la Ley Núm. 51, supra, será procesado criminalmente y, administrativa, de conformidad con la reglamentación vigente del NPPR.
 5. Los Coordinadores para el Bienestar y Protección de Animales que hayan realizado uso de fuerza mediante el tiro de gracia serán referidos a evaluaciones psicológicas por lo menos una (1) vez al año. Esta disposición no modifica los procedimientos establecidos en las políticas del NPPR, incluyendo la Orden General Capitulo 300, Sección 308, titulada: "Programa de Ayuda al Empleado".
 6. Todo MNPPR tendrá la obligación de cumplir con las disposiciones de esta Orden General y de informar a su supervisor inmediato o superior del sistema de rango, sobre cualquier violación a estas normas. Cualquier acto u omisión que viole las disposiciones de esta Orden General será referido

e investigado por la Superintendencia Auxiliar de Responsabilidad Profesional (SARP) a tenor con las normas aplicables.

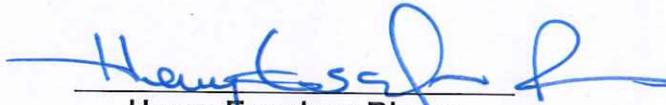
7. Los supervisores asegurarán el cumplimiento de esta Orden General, así como de que el personal a su cargo sea debidamente orientado en las reuniones mensuales. Aquel MNPPR que incumpla con cualquier disposición de esta Orden General estará sujeto a sanciones disciplinarias, posibles cargos criminales y/o acciones civiles, según corresponda.

C. Derogación

1. Esta Orden General deroga cualquier otra Orden, Normas, comunicación verbal o escrita o partes de las mismas que entren en conflictos con esta.
2. Si cualquier disposición de esta Orden General fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, tal declaración no afectará o invalidará las restantes disposiciones o partes de la misma, las cuales continuarán vigentes.

D. Vigencia

Esta Orden General entrará en vigor el 6 de Julio de 2020.


Henry Escalera Rivera
Comisionado